



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2017 00027 E.D. 7219  
Accionada: GLORIA ELSY SERNA ESPINOSA

Visto el informe secretarial que antecede y acorde con lo previsto en los artículos 33, 35 de la Ley 1708 de 2014 y lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de 9 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

I. **AVOCAR** conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia promovida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 103-6582 y ficha catastral 01-00-0036-0002-000 ubicado en la Carrera 6 No. 7 – 49 / 51 del municipio de Viterbo (Caldas),

II. **NOTIFICAR** al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, al afectado e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Para ese efecto, se ordena librar despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo de Viterbo (Caldas) y ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá – Reparto, a fin de que se proceda a la notificación de la afectada y de los curadores *ad-litem* Omar Augusto Archila Duarte y Rosa Emilia Rodríguez, respectivamente.

III. De otro lado, como quiera que en el procedimiento regulado por la Ley 1708 de 2014 se abolió la figura del curador *ad-litem* al endosarse al Ministerio Público sus funciones de vigilancia al debido proceso y representación de los derechos de los terceros determinados e indeterminados que no comparecieron, se entiende culminada la labor de los auxiliares de la justicia designados por la Fiscalía como curadores y se procederá a fijar sus honorarios, acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de los curadores *ad-litem*, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, el numeral primero del artículo 37 del citado Acuerdo, establece:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir varias designaciones infructuosas<sup>1</sup>, finalmente el 30 de junio de 2011 se posesionó<sup>2</sup> como curador *ad-litem* el Dr. OMAR AUGUSTO ARCHILA DUARTE identificado con C.C. 79.129.123 y T.P. No. 89227 del C. S. de la J., quien luego de intervenir a través de un recurso de reposición presentó renuncia a ese cargo, siendo designada en su reemplazo la Dra. ROSA EMILIA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.670.963 y T.P. No. 71148 del C. S. de la J, posesionada<sup>3</sup> el 22 de mayo de 2012.

Ahora bien, en primer lugar, obra en el expediente escrito<sup>4</sup> suscrito por togado ARCHILA DUARTE en el que interpone recurso de reposición en contra de la Resolución de Inicio de fecha 6 de julio de 2009, acto judicial con el que propendió porque se respetara el debido proceso y se garantizaran los derechos de los terceros indeterminados.

<sup>1</sup> C. O. No. 1 Folios 88, 100, 108, 114, 12, 128 y 133

<sup>2</sup> *Ibidem*. Folios 137

<sup>3</sup> *Ibidem*. Folios 197

<sup>4</sup> *Ibidem*. Folio 19

Así pues, estudiada la labor del profesional y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador en la extinta Ley 793 de 2002, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa técnica, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo; procedente es fijar el monto de honorarios para el Dr. OMAR AUGUSTO ARCHILA DUARTE en QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

En tanto que, respecto de la profesional del derecho ROSA EMILIA RODRÍGUEZ no advirtiéndose que aquella haya desplegado actuación alguna, pues se limitó a la mera notificación de los actos procesales y a presentar solicitudes acerca de la tasación de sus honorarios, se procederá fijar los mismos en CERO (0) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, ello debido al nulo desempeño de la referida auxiliar de la justicia en la etapa inicial de esta acción.

IV. Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**IVAN DARIO CASTRO VALENCIA**

Juez